



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
**TURBO, ANTIOQUIA**

Treinta de junio de dos mil veintidós

Providencia	Auto Interlocutorio N° 293
Radicado	05 837 31 840 001 2022 00155 00
Proceso	Investigación de Paternidad
Demandantes	Rodman David Galán Núñez Ronald Andrés Galán Núñez
Demandados	Wendy Vanessa Córdoba Banguera Dayanis Yolima Córdoba Cortes Vania Sofía Córdoba Cortes Representada legalmente por Yolay Janeire Cortes Julio Y los herederos indeterminados del señor Vicente Córdoba Romero
Decisión	Admite Demanda

Aportados dentro del término legal otorgado, los requisitos exigidos mediante auto calendarado el día 21 de junio de 2022, procede este despacho a decidir sobre la procedencia de la demanda de Investigación de la Paternidad promovida por los señores Rodman David Galán Núñez y Ronald Andrés Galán Núñez, por intermedio de apoderado, en contra de las señoras Wendy Vanessa Córdoba Banguera y Dayanis Yolima Córdoba Cortes, la adolescente Vania Sofía Córdoba Cortes representada legalmente por la señora Yolay Janeire Cortes Julio y los herederos indeterminados del fallecido señor Vicente Córdoba Romero, considerando que cumple con los requerimientos exigidos en los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TURBO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de INVESTIGACIÓN de PATERNIDAD de promovida por los señores RODMAN DAVID GALÁN NÚÑEZ y RONAL ANDRÉS GALÁN NÚÑEZ, por intermedio de apoderado, en contra de las señoras WENDY VANESSA CÓRDOBA BANGUERA Y DAYANIS YOLIMA CÓRDOBA CORTES, la adolescente VANIA SOFÍA CÓRDOBA CORTES representada legalmente por la señora YOLAY JANEIRE CORTES JULIO y los herederos indeterminados del fenecido señor VICENTE CÓRDOBA ROMERO.

**SEGUNDO:** Imprímasele a la demanda el trámite procesal "Verbal" regulado en artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 721 de 2.001.-

**TERCERO:** NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada conforme lo dispone la ley 2213 del 2022 y demás normas concordantes, y désele traslado de la demanda

por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, procedan a ejercer el derecho de defensa que les asiste.

CUARTO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados fallecido del señor VICENTE CÓRDOBA ROMERO que se crean con derecho dentro del presente proceso, mediante edicto que se publicará sólo en la Página Nacional de Personas Emplazadas. Lo anterior de conformidad con el Artículo 10 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 97 del Código Civil Colombiano y el 293 del Código General del Proceso. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación. Si los emplazados no comparecen, se les nombrará Curador Ad litem, con quien se surtirá la notificación y se culminará el proceso.

QUINTO: Entérese al representante del Ministerio Público, conforme al Artículo 95 de la Ley 1098 de 2006, en este caso al Personero Municipal y al Comisario de Familia. En este sentido, notifíquese vía correo electrónico por intermedio de la secretaría.

SEXTO: DECRETAR, de conformidad al Artículo 82 del C.G.P y concordantes, las siguientes pruebas:

1. Tener en su valor legal los documentos allegados con la presente demanda
2. Se decreta la práctica de la prueba de ADN prevista en el Artículo 386 numeral 2 del Código General del Proceso para esta clase de procesos con fines de impugnación e investigación de la paternidad. De conformidad con la norma mencionada “Debe advertirse en la notificación a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la impugnación alegada”.

SEPTIMO: Conceder AMPARO DE POBREZA los señores RODMAN DAVID GALÁN NÚÑEZ y RONAL ANDRÉS GALÁN NÚÑEZ, para atender los gastos que implican la realización de la prueba genética y se exonera de prestar cauciones procesales, de pagar expensas, honorarios de los auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación y no será condenado en costas. De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 6º de la Ley 721 de 2001.

OCTAVO: RECONOCER personería judicial en la forma y términos del poder conferido por la parte actora, al abogado KEVINS ANAYA GÓMEZ, portador de la tarjeta profesional 191.431 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNANDO RAMÍREZ GIRLADO  
JUEZ

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE TURBO – ANTIOQUIA**

El auto anterior se notificó a las partes por ESTADO ELÉCTRONICO  
Fijado el **1<sup>RO</sup> DE JULIO DE 2022** a las 8:00 a.m.



**NICOLÁS ARLES ZAPATA CARDENAS**  
SECRETARIO

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)